

RESOLUCIÓN No. 02581

“POR LA CUAL SE RESUELVE UN RECURSO DE REPOSICIÓN Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”

LA SUBDIRECCIÓN DEL RECURSO HÍDRICO Y DEL SUELO DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

En ejercicio de sus facultades conferidas mediante la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificado por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto Distrital 175 de 2009, de conformidad con la Ley 99 de 1993, Decreto 3930 de 2010 compilado en el Decreto 1076 de 2015 modificado parcialmente por el Decreto 050 de 2018, la Resolución 3956 de 2009, Código General del Proceso (Ley 1564 de 2012), Resolución 631 de 2015, Resolución 2659 de 2015, Ley 1955 del 27 de mayo de 2019, el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011) y

CONSIDERANDO

I. ANTECEDENTES

Que mediante el radicado No. **2016ER114362 del 7 de julio de 2016**, la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA** identificada con NIT 860.020.705 - 1, a través de su representante legal, el señor **MANUEL ARTURO SAMPER ALUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.026, informó a la Secretaría Distrital de Ambiente que se iba a realizar caracterización y aforo de los vertimientos de aguas residuales domesticas producidas en la dirección Carrera 68 No. 180 – 45, con CHIP AAA0177DUJH en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante oficio No. **2016EE121725 del 18 de julio de 2016**, requirió a la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA** identificada con NIT 860.020.705 - 1, a través de su representante legal, el señor **MANUEL ARTURO SAMPER ALUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.026, para que diera cumplimiento a la obtención del permiso de vertimientos, para el predio ubicado en la Carrera 68 No. 180 – 45, con CHIP AAA0177DUJH en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 02581

Que el anterior requerimiento fue notificado a la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA** identificada con NIT 860.020.705 – 1, el día 11 de agosto de 2016.

Que mediante el radicado No. **2016ER127224 del 26 de julio de 2016**, a la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, identificada con NIT 860.020.705 - 1, a través de su representante legal, el señor **MANUEL ARTURO SAMPER ALUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.026, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, información de los trámites que había venido gestionando hasta la fecha para la obtención del permiso de vertimientos, e interpuso derecho de petición para el predio ubicado en la Carrera 68 No. 180 – 45, con CHIP AAA0177DUJH en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante oficio No. **2016EE131472 del 1 de agosto de 2016**, respondió derecho de petición a la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, identificada con NIT 860.020.705 - 1, a través de su representante legal, el señor **MANUEL ARTURO SAMPER ALUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.026, que la única forma de proceder a su solicitud era cumpliendo con la obtención del permiso de vertimientos cumpliendo con la totalidad de documentos los cuales se le informaron mediante radicado No. **2016EE121725 del 18 de julio de 2016**.

Que el anterior requerimiento fue notificado a la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, identificada con NIT 860.020.705 – 1, el día 5 de agosto de 2019, a través del señor **JHON FREDY SÁNCHEZ**.

Que mediante el radicado No. **2016ER180261 del 14 de octubre de 2016**, la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, identificada con NIT 860.020.705 - 1, a través de su representante legal, el señor **MANUEL ARTURO SAMPER ALUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.026, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente, solicitud de permiso de vertimientos, para el predio ubicado en la Carrera 68 No. 180 – 45, con CHIP AAA0177DUJH en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante oficio No. **2016EE200951 del 15 de noviembre de 2016**, requirió a la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, identificada con NIT 860.020.705 - 1, a través de su representante legal, el señor **MANUEL ARTURO SAMPER ALUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.026, para que en un término de un (1) mes, presentara los documentos faltantes para la obtención de permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Carrera 68 No. 180 – 45, con CHIP AAA0177DUJH en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

RESOLUCIÓN No. 02581

Que el anterior requerimiento fue notificado a la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA** identificada con NIT 860.020.705 – 1, el día 11 de agosto de 2019.

Que mediante el radicado No. **2018ER41254 del 1 marzo de 2016**, la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, identificada con NIT 860.020.705 - 1, a través de su representante legal, el señor **MANUEL ARTURO SAMPER ALUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.026, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente los documentos requeridos para la obtención del permiso de vertimientos, para el predio ubicado en la Carrera 68 No. 180 – 45, con CHIP AAA0177DUJH en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante oficio No. **2019EE25180 del 31 de enero de 2019**, informó a la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, identificada con NIT 860.020.705 - 1, a través de su representante legal, el señor **MANUEL ARTURO SAMPER ALUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.026, que dio respuesta al requerimiento No. **2016EE200951 del 15 de noviembre de 2016**, de manera extemporanea ya que contaba con 1 mes para allegar la documentación, y la misma fue remitida por la sociedad hasta el 2018 mediante el radicado No. **2018ER41254 del 1 marzo de 2016**. No obstante, esta Entidad requirió a la sociedad para que en un término de treinta (30) días calendario, presentara la información solicitada, para dar continuidad a la solicitud de permiso de vertimientos para el predio ubicado en la Carrera 68 No. 180 – 45, con CHIP AAA0177DUJH en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior requerimiento fue notificado a la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, identificada con NIT 860.020.705 – 1, el día 27 de julio de 2019

Que mediante el radicado No. **2019ER185638 del 14 agosto de 2019**, la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, identificada con NIT 860.020.705 - 1, a través de su representante legal, el señor **MANUEL ARTURO SAMPER ALUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.026, presentó ante la Secretaría Distrital de Ambiente los documentos requeridos para la obtención del permiso de vertimientos, para el predio ubicado en la Carrera 68 No. 180 – 45, con CHIP AAA0177DUJH en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que la Secretaria Distrital de Ambiente a través de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante oficio No. **2020EE55700 del 11 de marzo de 2020**, requirió a la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, identificada con NIT 860.020.705 - 1, a través de su representante legal, el señor **MANUEL ARTURO SAMPER ALUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.026, para que en un término de treinta (30) días calendario, presentara los documentos faltantes para la obtención de permiso de vertimientos para el predio ubicado en

RESOLUCIÓN No. 02581

la Carrera 68 No. 180 – 45, con CHIP AAA0177DUJH en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que el anterior requerimiento fue notificado a la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, identificada con NIT 860.020.705 – 1, el día 19 de marzo de 2020.

Que así las cosas, una vez revisado el sistema de información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST – resulta posible verificar que a la fecha el usuario no ha dado respuesta afirmativa al oficio No. **2020EE55700 del 11 de marzo de 2020**, al cual se le otorgó un término de treinta (30) días calendario los cuales se cumplieron el pasado 19 de junio de 2020, teniendo en cuenta que por la emergencia sanitaria del COVID-19, por regulación interna de la secretaría distrital de ambiente, los procedimientos administrativos fueron suspendidos del 25 de marzo al 25 de mayo del 2020, y que el requerimiento le fue notificado a la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, identificada con NIT 860.020.705 – 1, el día 19 de marzo de 2020 sin que a la fecha se haya allegado la información y/o documentación solicitada

Que la Subdirección del Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, profirió la Resolución No. **01688 del 30 de agosto de 2020 (2020EE146491)** “*Por medio de la cual se declara el desistimiento tácito de un trámite administrativo ambiental*”, respecto de la solicitud de permiso de vertimientos presentada por la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, identificada con NIT 860.020.705 – 1, en la que resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentado mediante el radicado No. 2016ER180261 del 14 de octubre de 2016, por a la Sociedad FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA, identificada con NIT 860.020.705 – 1, representada legalmente por el señor MANUEL ARTURO SAMPER ALUM, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.026, para el predio ubicado en la Carrera 68 No. 180 – 45, con CHIP AAA0177DUJH en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.

Que mediante radicado No. **2020ER186774 del 23 de octubre de 2020**, la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, identificada con NIT 860.020.705 – 1, a través de su representante legal, el señor **MANUEL ARTURO SAMPER ALUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.026, interpuso recurso de reposición en contra de la Resolución No. **01688 del 30 de agosto de 2020 (2020EE146491)**, en la cual se declaró el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

RESOLUCIÓN No. 02581

Que el representante legal la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, planteó los motivos de su inconformidad con la decisión del 30 de agosto de 2020 en los siguientes términos:

“(…) sobre los hechos que sustentan el presente recurso se detallan a continuación los siguientes:

1. *La Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, mediante Oficio No. 2020EE55700 del 19 de marzo de 2020, solicitó información técnica adicional a lo radicado dentro del proceso SDA-05-2009-310.*
2. *Que frente a esta solicitud, manifiesta la **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, que había dado algunas respuestas anteriores en el año 2018, como lo es el radicado No. 2018ER41254 del 3 de enero de 2018, que luego de la revisión por parte de la Subdirección, se hizo un requerimiento, al cual se le dio cumplimiento con el radicado 2020ER177595 del 9 de octubre de 2020.*
3. *Que la **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, cuando pudo retonar a las instalaciones del colegio y efectuó las coordinaciones con la firma de ingeniería externa contratada presento solicitud de una prórroga, con el radicado No 2020ER161300 del 9 de octubre del 2020, ya que no se podía dar cumplimiento dadas las circunstancias de cumplimiento por la pandemia COVID-19.*
4. *Que este requerimiento fue radicado de forma virtual, a través del correo atencionalciudadano@ambientebogota.gov.co.*
5. *Que la Resolución No. 1688 por la cual se declaró el desestimiento tácito de una solicitud de permiso de vertimiento, fue notificada el día 16 de octubre de 2020, lo que produce efectos de eficacia a partir de esta fecha, pero la **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, había dado respuesta a la contestación con lo radicado el 9 de octubre de 2020.*
6. *Que previo al oficio No. 2020EE55700 del 11 de marzo de 2020, la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo, bajo el proceso No. 4538116, efectuó una visita técnica presencial el día 25 de febrero de 2020, donde se observó que la **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, no cuenta con ningún punto de vertimiento sobre la red de acequias del sector que afecte el medio ambiente.*
7. *Que se tengan en cuenta todas las actuaciones que ha adelantado la **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, desde el momento de la radicación del 12 de enero de 2006.*

Se revoque la Resolución No. 01688 notificada el 16 de octubre de 2020, considerando todos los fundamentos de hecho y derecho que fueron expuestos.

Se de continuidad al trámite del proceso de conformidad con los documentos anexados el día 9 de octubre de 2020 mediante el correo electrónico de la entidad.

RESOLUCIÓN No. 02581

*Que se tenga en cuenta todas las actuaciones que se han adelantado por la **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, desde el momento de la radicación del 12 de enero de 2006. (...)*

III. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

1. FUNDAMENTOS CONSTITUCIONALES GENERALES

El artículo 29 de la Constitución Política de Colombia establece: El debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas (...).

El artículo 209 *Ibídem* establece: La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones.

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-034/14, se refirió a la distinción entre garantías previas y garantías posteriores, en relación con el debido proceso administrativo así:

“La jurisprudencia constitucional ha diferenciado entre las garantías previas y posteriores que implica el derecho al debido proceso en materia administrativa. Las garantías mínimas previas se relacionan con aquellas garantías mínimas que necesariamente deben cobijar la expedición y ejecución de cualquier acto o procedimiento administrativo, tales como el acceso libre y en condiciones de igualdad a la justicia, el juez natural, el derecho de defensa, la razonabilidad de los plazos y la imparcialidad, autonomía e independencia de los jueces, entre otras. De otro lado, las garantías mínimas posteriores se refieren a la posibilidad de cuestionar la validez jurídica de una decisión administrativa, mediante los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contenciosa administrativa”

Que el artículo 8 de la Constitución Política de Colombia determina que:

“(...) Es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación (...)” (Subrayado fuera de texto).

Que el artículo 58 de la Carta Política establece:

“(...) Se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores. Cuando de la

RESOLUCIÓN No. 02581

aplicación de una ley expedida por motivos de utilidad pública o interés social, resultare en conflicto los derechos de los particulares con la necesidad por ella reconocida, el interés privado deberá ceder al interés público o social.

La propiedad es una función social que implica obligaciones. Como tal, le es inherente una función ecológica (...) (Subrayado fuera de texto).

Que así mismo, el artículo 79 de la Carta consagra el derecho a gozar de un ambiente sano, estableciendo que es deber del Estado la protección de la diversidad e integridad del ambiente, la conservación de las áreas de especial importancia ecológica y el fomento de la educación para el logro de estos fines.

Que así mismo, el artículo 80 de la Carta Política consagra que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación restauración o sustitución, lo cual indica claramente la potestad planificadora que tienen las autoridades ambientales, ejercida a través de los instrumentos administrativos como las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones ambientales, que deben ser acatadas por los particulares.

Que en los numerales 1 y 8 del artículo 95 de la Constitución Política se estableció como deber de las personas y los ciudadanos el "...1. Respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios; 8. Proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano."

Que el Artículo 238 de la Constitución Política de Colombia, dice que:

"(...) La jurisdicción de lo contencioso administrativo podrá suspender provisionalmente, por los motivos y con los requisitos que establezca la ley, los efectos de los actos administrativos que sean susceptibles de impugnación por vía judicial (...)"

Que el Artículo 288 de la Constitución Política de Colombia, dispone que:

"(...) La ley orgánica de ordenamiento territorial establecerá la distribución de competencias entre la Nación y las entidades territoriales.

Las competencias atribuidas a los distintos niveles territoriales serán ejercidas conforme a los principios de coordinación, concurrencia y subsidiariedad en los términos que establezca la ley (...)"

Que en sentencia C-449 del 16 de julio del 2015, la honorable Corte Constitucional se pronunció respecto a la Defensa de un Ambiente Sano, señalando lo siguiente:

"(...) Ha explicado la Corte que la defensa del medio ambiente sano constituye un objetivo de principio dentro de la actual estructura del Estado social de derecho. Bien jurídico constitucional que presenta una triple dimensión, toda vez que: es un principio que irradia todo el orden jurídico

RESOLUCIÓN No. 02581

correspondiendo al Estado proteger las riquezas naturales de la Nación; es un derecho constitucional (fundamental y colectivo) exigible por todas las personas a través de diversas vías judiciales; y es una obligación en cabeza de las autoridades, la sociedad y los particulares, al implicar deberes calificados de protección. Además, la Constitución contempla el “saneamiento ambiental” como servicio público y propósito fundamental de la actividad estatal (arts. 49 y 366 superiores) (...). (Subrayado fuera del texto).

Que en sentencia C-123 del 5 de marzo del 2014, la respetada Corte Constitucional se refirió a los deberes que surgen para el Estado, a partir de la consagración del medio ambiente como principio y como derecho, indicando lo siguiente:

*“(...) Mientras por una parte se reconoce el medio ambiente sano como un derecho del cual son titulares todas las personas -quienes a su vez están legitimadas para participar en las decisiones que puedan afectarlo y deben colaborar en su conservación-, por la otra se le impone al Estado los deberes correlativos de: 1) proteger su diversidad e integridad, 2) salvaguardar las riquezas naturales de la Nación, 3) conservar las áreas de especial importancia ecológica, 4) fomentar la educación ambiental, 5) planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para así garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, **6) prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental**, 7) imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados al ambiente y 8) cooperar con otras naciones en la protección de los ecosistemas situados en las zonas de frontera (...).* (En negrilla y subrayado fuera del texto).

2. FUNDAMENTOS LEGALES

Que el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, confiere competencia a los municipios, distritos o áreas metropolitanas cuya población urbana fuere igual o superior a un millón (1.000.000) de habitantes para ejercer dentro del perímetro urbano, las mismas funciones atribuidas a las Corporaciones Autónomas Regionales, en lo que fuere aplicable al medio ambiente urbano.

Que, bajo ese entendido, es función de la Secretaría Distrital de Ambiente controlar y vigilar (i) el cumplimiento de las normas de protección ambiental, (ii) el manejo de los recursos naturales; (iii) adelantar las investigaciones, (iv) imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las normas ambientales; y, (v) emprender las acciones de policía pertinentes.

Que, siguiendo esta normativa, el artículo 71 de la ley 99 de 1993 indica:

*“**Artículo 71º.-** De la Publicidad de las Decisiones sobre el Medio Ambiente. Las decisiones que pongan término a una actuación administrativa ambiental para la expedición, modificación o cancelación de una licencia o permiso que afecte o pueda afectar el medio ambiente y que sea requerida legalmente, se notificará a cualquier persona que lo solicite por escrito, incluido el directamente interesado en los términos del artículo 44 del Código Contencioso Administrativo y se*

RESOLUCIÓN No. 02581

le dará también la publicidad en los términos del artículo 45 del Código Contencioso Administrativo, para lo cual se utilizará el Boletín a que se refiere el artículo anterior. “.

Que los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 del 2011), determinaron respecto a la oportunidad, presentación y requisitos para la interposición de un recurso, lo siguiente:

“(…) Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo, salvo en el evento en que se haya acudido ante el juez.

Los recursos se presentarán ante el funcionario que dictó la decisión, salvo lo dispuesto para el de queja, y si quien fuere competente no quisiere recibirlos podrán presentarse ante el procurador regional o ante el personero municipal, para que ordene recibirlos y tramitarlos, e imponga las sanciones correspondientes, si a ello hubiere lugar.

El recurso de apelación podrá interponerse directamente, o como subsidiario del de reposición y cuando proceda será obligatorio para acceder a la jurisdicción.

Los recursos de reposición y de queja no serán obligatorios.

Artículo 77. Requisitos. Por regla general los recursos se interpondrán por escrito que no requiere de presentación personal si quien lo presenta ha sido reconocido en la actuación. Igualmente, podrán presentarse por medios electrónicos.

Los recursos deberán reunir, además, los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar la calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses.

Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente.

RESOLUCIÓN No. 02581

Para el trámite del recurso el recurrente no está en la obligación de pagar la suma que el acto recurrido le exija. Con todo, podrá pagar lo que reconoce deber (...)”.

En el mismo sentido, está el artículo 78 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo dispone lo siguiente:

“(…) Si el escrito con el cual se formula el recurso no se presenta con los requisitos previstos en los numerales 1, 2 y 4 del artículo anterior, el funcionario competente deberá rechazarlo. Contra el rechazo del recurso de apelación procederá el de queja”.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO.

Mediante radicado **No. 2020ER186774 del 23 de octubre de 2020**, fue interpuesto el recurso de reposición en contra de la **Resolución No. 01688 del 30 de agosto de 2020**, dentro del término legal previsto para tal efecto.

En síntesis, la inconformidad del representante legal de la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, respecto de la referida decisión, radica en que se declaró el desistimiento tácito de la solicitud de permiso de vertimientos bajo el argumento de no haber allegado la documental requerida en el oficio con radicado No. **2020EE55700 del 11 de marzo de 2020**, sin tener en cuenta que el 9 de octubre de 2020, mediante radicado No. **2020ER177595 del 9 de octubre**, allegó una documentación solicitada con el anterior requerimiento, y adicionalmente, con radicado **No. 2020ER161300 del 9 de octubre de 2020**, solicitó prórroga del plazo concedido pues el término otorgado no resultaba suficiente para atender el requerimiento, teniendo en cuenta el estado de emergencia sanitaria declarada por el Gobierno Nacional, con ocasión al COVID -19.

Agregó que al solicitar la prórroga y allegar los documentos solicitados el 9 de octubre de 2020, no se había notificado la **Resolución No. 01688 del 30 de agosto de 2020**, toda vez que la misma se notificó el 16 de octubre de 2020, por tal motivo, no estaba produciendo efectos dicho acto administrativo.

Por lo anterior, pidió Revocar la **Resolución No. 01688 del 30 de agosto de 2020**, y tener en cuenta los documentos que se han aportado a lo largo de la solicitud del permiso de vertimientos.

De la revisión del Sistema de Información de la Secretaría Distrital de Ambiente – FOREST, se tiene que mediante oficio con radicado **2020EE55700 del 11 de marzo de 2020**, se requirió la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, para que dentro de los 30 días calendario contados a partir de la fecha de recibo de la comunicación, allegara i) certificado actualizado del Registrador de Instrumentos Públicos y Privados sobre la propiedad del inmueble,

RESOLUCIÓN No. 02581

o la prueba idónea de la posesión o tenencia, ii) plano donde se identifique origen, cantidad y localización geo-referenciada de las descargas al cuerpo de agua o al suelo, iii) caracterización actual del vertimiento existente o estado final previsto para el vertimiento proyectado de conformidad con la norma de vertimientos vigente, iv) evaluación ambiental del vertimiento y v) plan de gestión del riesgo.

Lo anterior, debido a que la información aportada en la solicitud de permiso de vertimientos con radicado No. **2016ER114362 del 7 de julio de 2016**, debía ser complementada para poder continuar con el trámite en mención.

Que dicho oficio fue notificado a la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, identificada con NIT 860.020.705 – 1, el día 19 de marzo de 2020, teniendo en cuenta que por la emergencia sanitaria del COVID-19, por regulación interna de la secretaría distrital de ambiente, los procedimientos administrativos fueron suspendidos del 25 de marzo al 25 de mayo del 2020. Por lo anterior, el plazo se cumplía el **día 19 de junio del presente año**, sin que para esa fecha la fundación hubiera allegado la documentación o una solicitud de prórroga para continuar con el mencionado trámite.

En tal virtud, se profirió la **Resolución No. 01688 del 30 de agosto de 2020**, en la cual se declaró el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos. Inconforme con la decisión anterior, el representante legal el señor **MANUEL ARTURO SAMPER ALUM**, presenta recurso de reposición mediante radicado No. **2020ER186774 del 23 de octubre de 2020**, en el que argumenta, que la emergencia sanitaria por la propagación del COVID 19, constituye un motivo de fuerza mayor que le impidió radicar los documentos solicitados en el término otorgado.

Al respecto, resulta necesario precisar que el recurrente, puso de presente esta situación en una solicitud de prórroga mediante el radicado No. **2020ER161300 del 9 de octubre de 2020**, y adicionalmente, presentó una documentación requerida con el radicado **2020ER177595 del 9 de octubre**, momento para el cual, se encontraba ampliamente superado el término otorgado inicialmente, para allegar los documentos solicitados.

Lo anterior, teniendo en cuenta incluso, que los términos de los procedimientos administrativos estuvieron suspendidos el 25 de marzo al 25 de mayo del presente año, también a raíz de la emergencia sanitaria ocasionada por la propagación del COVID 19.

Bajo este entendido, si el representante legal de la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, consideraba necesario que se otorgara un plazo adicional para atender el requerimiento efectuado por esta Subdirección, debió hacerlo dentro del término inicialmente estipulado y no, hasta el 9 de octubre del 2020, cuando la oportunidad para hacerlo ya había fenecido.

RESOLUCIÓN No. 02581

Se precisa que los canales virtuales de la Entidad siempre han estado habilitados para que los usuario radiquen documentos o alleguen las solicitudes que consideren pertinentes, por lo que el aislamiento obligatorio decretado por el Gobierno Nacional, no constituía impedimento alguno para que la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, atendiera el requerimiento realizado o solicitara una prórroga para tal efecto.

Así las cosas, es claro que previo a la expedición de la **Resolución No. 01688 del 30 de agosto de 2020**, la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA** no había allegado la documental solicitada mediante el oficio con radicado No. **2020EE55700 del 11 de marzo de 2020**, ni había solicitado prórroga alguna del plazo que le fue otorgado para tal efecto. En tales condiciones, los argumentos del Recurso de Reposición con radicado No. **2020ER186774 del 23 de octubre de 2020**, no tienen vocación de prosperidad y, por lo tanto, la decisión de declarar el desistimiento tácito será confirmada.

Bajo ese entendido, la decisión de declarar el desistimiento tácito del trámite administrativo ambiental de solicitud de permiso de vertimientos habrá de ser confirmada.

V. COMPETENCIA DE LA SECRETARIA DISTRITAL DE AMBIENTE

Que es función de la Secretaría Distrital de Ambiente, controlar y vigilar el cumplimiento de las normas de protección ambiental y manejo de los recursos naturales, y en consecuencia emprender las acciones de policía que sean pertinentes, y en particular adelantar las investigaciones e imponer las medidas que correspondan a quienes infrinjan las mencionadas normas.

Que mediante el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, se modificó la estructura de la Alcaldía Mayor de Bogotá y se transformó el Departamento Técnico Administrativo de Medio Ambiente DAMA, en la Secretaría Distrital de Ambiente, a la que se le asignó entre otras funciones, la de elaborar, revisar y expedir los actos administrativos por medio de los cuales se otorguen o nieguen las licencias ambientales y demás instrumentos de manejo y control ambiental de competencia de este ente administrativo, así como los actos administrativos que sean necesarios para adelantar el procedimiento que tenga como fin el licenciamiento ambiental y demás autorizaciones ambientales.

Que en virtud del Decreto Distrital 109 del 16 de marzo de 2009, modificado parcialmente por el Decreto 175 del 04 de mayo de 2009, se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente, asignando las funciones de sus dependencias y se dictan otras disposiciones, dentro de las cuales, está la de suscribir los actos administrativos por medio de los cuales la Secretaría otorga, concede, niega, modifica los permisos y/o autorizaciones ambientales.

RESOLUCIÓN No. 02581

Que en virtud del artículo 3, Parágrafo Primero, de la Resolución No. 01466 del 24 de mayo del 2018, modificada por la Resolución No. 02566 del 15 de agosto del 2018, la Secretaría Distrital de Ambiente delegó en cabeza de la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Entidad, la función de resolver los recursos y solicitudes de revocatoria directa.

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: CONFIRMAR en todas sus partes la **Resolución No. 01688 del 30 de agosto de 2020**, expedida por la Subdirección de Recurso Hídrico y del Suelo de la Secretaría Distrital de Ambiente, en la cual se resolvió:

“ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR EL DESISTIMIENTO TÁCITO de la solicitud del Permiso de Vertimientos presentado mediante el radicado No. 2016ER180261 del 14 de octubre de 2016, por a la Sociedad FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA, identificada con NIT 860.020.705 – 1, representada legalmente por el señor MANUEL ARTURO SAMPER ALUM, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.026, para el predio ubicado en la Carrera 68 No. 180 – 45, con CHIP AAA0177DUJH en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C.”

ARTÍCULO SEGUNDO: NOTIFICAR la presente Resolución al señor **MANUEL ARTURO SAMPER ALUM**, identificado con cédula de ciudadanía No. 19.327.026, en calidad de representante la Sociedad **FUNDACIÓN COLEGIO EMILIO VALENZUELA**, con NIT. 860.020.705-1, en la dirección de notificación judicial Carrera 68 No. 180 – 45, ubicado en la Localidad de Suba de la ciudad de Bogotá D.C..

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR el presente Acto Administrativo en el Boletín Legal Ambiental, que para el efecto disponga esta Secretaría, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 71 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO CUARTO: Contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo- - Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE.

RESOLUCIÓN No. 02581
Dado en Bogotá a los 30 días del mes de noviembre del 2020



REINALDO GELVEZ GUTIERREZ
SUBDIRECCIÓN DE RECURSO HIDRICO Y DEL SUELO

(Anexos):

Elaboró:

PAOLA ANDREA PERDOMO MARTINEZ	C.C:	1016042011	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201888 DE 2020	FECHA EJECUCION:	27/10/2020
-------------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Revisó:

MARIA TERESA VILLAR DIAZ	C.C:	52890698	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20202342 DE 2020	FECHA EJECUCION:	28/11/2020
--------------------------	------	----------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	27/10/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

ANGELA MARIA RIVERA LEDESMA	C.C:	1075255576	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20190897 DE 2019	FECHA EJECUCION:	12/11/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

YIRLENY DORELLY LOPEZ AVILA	C.C:	1010172397	T.P:	N/A	CPS:	CONTRATO 20201544 DE 2019	FECHA EJECUCION:	09/11/2020
-----------------------------	------	------------	------	-----	------	---------------------------	------------------	------------

Aprobó:

Firmó:

REINALDO GELVEZ GUTIERREZ	C.C:	79794687	T.P:	N/A	CPS:	FUNCIONARIO	FECHA EJECUCION:	30/11/2020
---------------------------	------	----------	------	-----	------	-------------	------------------	------------

Expediente: SDA-05-2009-310
Fundación Colegio Emilio Valenzuela
Carrera 68 No. 180 – 45
Elaboró: Paola Andrea Perdomo Martínez
Revisó: Yirlely López
Localidad: Suba